

Acción de Tutela T-405/08

Una mujer, en representación de sus padres -**personas de la tercera edad**, 77 y 78 años- quienes tienen quebrantada su salud y por lo cual se encuentran sometidos a diversos tratamientos médicos, interpuso recurso de **revisión** contra autoridades del Poder Judicial, esto como resultado de la **acción de tutela** instaurada en contra de una Empresa Petrolera (ECOPETROL), en el que se solicitó proteger los derechos a la vida, salud y debido proceso, luego de que funcionarios de la empresa decidieran **sacar a sus padres** del sistema de prestación de servicios de salud que brinda esa entidad y quienes habían estado protegidos por más de 30 años, debido a que uno de sus hijos – quien falleció dentro de la empresa- trabajó para la misma durante más de 8 años. El juzgado de primera instancia en su fallo decidió no ordenar el amparo, decisión que fue confirmada por el juez de segunda instancia argumentando que los términos allí establecidos ya fenecieron y no es obligación, de esa entidad, seguir prestando los servicios de salud.

La litis del caso se centra en determinar si ECOPETROL **quebrantó los derechos a la salud y a la vida** en condiciones dignas de los señores padres de la accionante al **suspender los servicios médicos** de los que venían gozando por parte de la empresa.

La Corte en su estudio puntualizó que los trabajadores de la **empresa petrolera tienen su propio sistema de seguridad social**, el cual encuentra su fuente en los **acuerdos convencionales** o de cualquier otra índole, así como en el **Código Sustantivo de Trabajo** y demás disposiciones legales, por lo que el estudio se realizó bajo este cuadro normativo. Con base en el artículo 101 de la Convención Colectiva de Trabajo, que **regula los tiempos en que se garantiza el servicio médico a los familiares de quienes fallezcan dentro de un evento laboral**, se puede concluir que en el caso que nos ocupa a la menor de las hijas del trabajador fallecido, se le **venció el año de gracia** de que tratan las disposiciones convencionales el 30 de junio de 2007, lo que hace que **automáticamente** los familiares, como son los **padres del trabajador fallecido, perdieran su derecho al servicio médico**, luego de haberse beneficiado por más de 30 años.

La Corte encuentra totalmente **ajustada a derecho la decisión de ECOPETROL**, quien cumplió durante 30 años con el compromiso asumido convencionalmente y en los mismos términos como fue conferido. Sin embargo, estima este fallo, que la **acción de tutela instaurada** para la protección de los **derechos a la salud de dos personas ancianas**, es **procedente** por las siguientes razones: **(i)** claramente está en discusión un asunto de relevancia constitucional que **(ii)** podría causar un perjuicio

irremediable y que **(iii)** está ligado a la violación de un derecho fundamental en personas de avanzada edad.

En esa línea de estudio, la Corte encuentra igualmente que, a los accionantes le **asisten otros mecanismos de defensa judicial** para controvertir los términos de la Convención Colectiva de la empresa ECOPETROL. Es por ello que es necesario establecer entonces si se concreta un **perjuicio irremediable**, entendiendo por tal “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

A la luz de la jurisprudencia analizada, estima la Corte que **los accionantes se encuentran ante la existencia de un perjuicio irremediable**, siendo las razones de tal acierto las siguientes: **(i)** son personas pertenecientes a la población de la **tercera edad**, siendo consecuentemente sujetos de **especial protección** constitucional; **(ii)** se aportó al expediente reporte de las **enfermedades sufridas** por los accionantes y no existe ninguna certificación en contrario, la entidad accionada no allega tampoco ningún dictamen médico que indique que los accionistas gozan de buena salud; **(iii)** aunado a estas circunstancias, se presenta el hecho de que **no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud** en ninguno de sus regímenes y **(iv)** como se dijo, padecen de serias enfermedades que requieren de **tratamiento médico constante**, dada su avanzada edad.

En consideración a lo expuesto, la Corte concluyó **revocar** las sentencias de instancia, en orden a **amparar de manera transitoria**, y ante la inminencia de un perjuicio irremediable, a los accionantes en su **derecho a la salud y a la vida** en condiciones dignas. Correspondió entonces a la Empresa Ecopetrol **garantizar que el servicio de salud de los accionantes no se suspenda de manera abrupta**, en aplicación de los **principios de continuidad del servicio público de salud y de solidaridad**, hasta tanto no pase a **ser prestado** por algunos de los servicios de salud escogidos por los accionantes, quienes a partir de la notificación de este fallo deberán iniciar y culminar en un término máximo de tres meses las diligencias pertinentes para lograr su **afiliación** en algunos de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud.